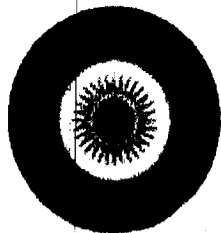
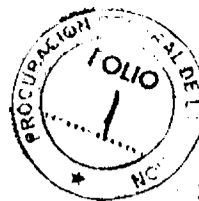


PROTOCOLIZACION  
FECHA: 14.05.15  
Dra. Daniela Wana Gallo  
SUBSECRETARÍA LEGAL  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA



**Resolución PGN N° 1329/15**

Buenos Aires, 13 de mayo de 2015.

**VISTAS:**

Las actuaciones correspondientes al trámite del concurso N° 107 del M.P.F., convocado por la resolución PGN 3226/14 de la Procuración General de la Nación para proveer tres (3) vacantes de Fiscal ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fiscalías N° 1, 2 y 3);

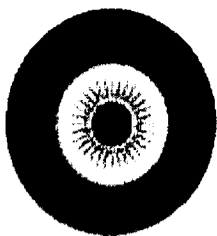
**Y CONSIDERANDO:**

1°) A fs. 82/88 se presentó un escrito, dirigido a la "Sra. Presidente del Tribunal", titulado "Invita a excusarse. Supletoriamente recusa. Reservas de Amparo y Caso Federal", en cuyo comienzo dice "Ignacio Rodríguez Varela, DNI 20.410.404, por mi propio derecho, en mi carácter de inscripto en el concurso número 107 del Ministerio Público Fiscal ..., en tiempo y forma invito a excusarse y, supletoriamente, recuso", en lo que aquí interesa, a la Dra. Alejandra Gils Carbó, Presidente del Tribunal.

En ese escrito se funda la pretensión, en primer lugar, en la inconstitucionalidad del art. 7° del Reglamento de Concursos aprobado por la resolución PGN 751/13 (RC), con base en que no garantiza la imparcialidad del tribunal ya que sus integrantes son designados de manera directa por la Procuradora General de la Nación.

En segundo lugar, y solo respecto de la Sra. Procuradora General de la Nación, se añade como argumento "el derivado de los juicios que ha vertido sobre (el desempeño del Dr. Rodríguez Varela) como funcionario del Ministerio Público Fiscal de la Nación, recientemente estimados por la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal como constitutivos de la causal de prejuzgamiento del artículo 17, inciso 7° del C.P.C.C.".

Se señala que entre los antecedentes informados por el Dr. Rodríguez Varela en oportunidad de su inscripción en este proceso de selección, se encuentra su desempeño como Secretario de Fiscalía



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA

General en la Secretaría de Investigaciones Penales y que, “entre las labores desarrolladas por dicha oficina, *como lo he explicado e ilustrado en mi presentación al concurso con copia certificada de los dos dictámenes principales ... y certificación del Fiscal José María Campagnoli ratificando mi participación en su redacción y en la investigación que en ellos se documenta*, se encuentra la investigación conocida como ‘Caso Federico Elaskar/Lázaro Báez’” (el resaltado obra en el original).

Se agrega que la labor de investigación fue desarrollada íntegramente por la oficina aludida, bajo la dirección del Dr. Rodríguez Varela, quien afirma haber suscripto de manera personal y exclusivamente decenas de informes en los que fueron volcados los resultados parciales.

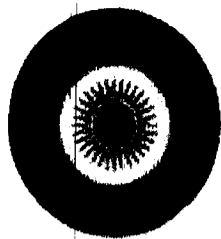
Seguidamente, se expresa que, con motivo de la tramitación de los expedientes administrativo-disciplinarios llevados adelante contra el Fiscal Dr. José María Campagnoli —expedientes internos M. 3068/2013 y M. 7189/2013- al requerir la suspensión y enjuiciamiento del citado magistrado mediante resolución MP 2537/13, la señora Procuradora General emitió juicios descalificatorios de las labores señaladas.

Se sostiene al respecto que las serias objeciones y opiniones negativas no se limitaron a las cuestiones jurídicas sino que incluyeron la evaluación de la pertinencia del trabajo de investigación material realizado por este concursante, tanto en sus fines como en la elección y administración de los medios para llevarlo adelante. Incluso se atribuye haber realizado manifestaciones sobre supuestas irregularidades en la SIPE.

Sobre esa base se funda el temor de parcialidad pues la señora Procuradora General de la Nación no se limitó entonces a valorar exclusivamente los juicios y decisiones del fiscal acusado, sino que se manifestó de manera expresa sobre la labor de investigación desarrollada por la SIPE, tanto en cuanto a su corrección y pertinencia técnica y material, como en punto a la legalidad de tales trabajos.

En función de lo expuesto, se considera configurada la causal del inciso 7° del artículo 17 del CPCCN, toda vez que, aun cuando la

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 14/05/15  
Dra. Daniela María Gallp  
Subsecretaría de Estrada  
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



intervención de la doctora Gils Carbó se limitó "al enjuiciamiento de Campagnoli ... (ha) implicado 'opinión o dictamen previo' sobre los mismos asuntos que, al menos en parte, son materia de juicio en este concurso".

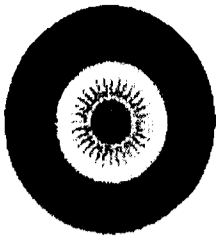
En el mismo orden de ideas, se manifestó que resultaba "... aplicable la causal del debido '*decoro y delicadeza*' previsto en el artículo 30 del CPCC", en razón de la *violencia moral* a la que se vería expuesta la Dra. Gils Carbó al tener que volver a valorar una labor que ya le mereció juicios negativos.

A todo lo expuesto se agregó que si las opiniones vertidas por la recusada no alcanzaran a configurar un caso de prejuzgamiento, no puede negarse el temor de parcialidad que esa intervención genera respecto del Dr. Rodriguez Varela.

En lo vinculado a este aspecto, se invocaron dos decisiones adoptadas por esta Procuración en el trámite de los concursos 89 y 96.

2º) Atento a lo dispuesto por la señora Procuradora General a fs. 245/246 del expediente de concurso, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 28 del RC y 11 de la ley 24.946, y toda vez que el Dr. Casal ha debido abstenerse de intervenir en el planteo de recusación en razón de haber sido él mismo recusado y no haberse decidido aún sobre el punto (fs. 247), corresponde que considere la recusación respecto de la Dra. Gils Carbó.

En primer lugar, advierto que el escrito presentado a fs. 82/88 carece de firma, la cual constituye un requisito para su existencia (confr. arts. 1012 del Código Civil, 46 del RJN, 118 del CPCCN, 16 inc. 6 de la RLNPA) y, por lo tanto, resultaría, en principio, extemporánea la presentación de fs. 92. Ello, más allá de la discrepancia, que también advierto, entre las fechas consignadas a fs. 81 vta. y 88 sobre la presentación de la documentación y del escrito reseñado, ya que parece haberse incurrido en un error material a fs. 88 en cuanto a la fecha (habida cuenta, además, de que la hora consignada en ambas fojas es la misma), toda vez que en ese escrito se alude a la presentación, junto con él, de la documentación que lo precede. Esto es coherente con lo afirmado por el Dr. Caffoz, secretario letrado a/c de la Secretaría de



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

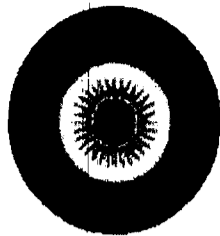
Concursos, a fs. 90 y por la actuaria Dra. Conde a fs. 89 (confr. fs. 244). Ante la duda que se presenta al respecto, a lo que se suma el intercambio de correos de fs. 90/91, por aplicación del principio *in dubio pro actione* y en beneficio de la legitimidad y la transparencia de este procedimiento de selección, examinaré los fundamentos del escrito de fs. 82/88.

Al respecto, señalo que el planteo de inconstitucionalidad del art. 7° del RC, además de que su resolución compete como principio al Poder Judicial, en nada influye sobre la integración del tribunal examinador de este concurso con la Dra. Gils Carbó ya que, conforme a lo dispuesto en el art. 6° de la ley 24.946, ese tribunal debe ser presidido por el Procurador General de la Nación, pues se trata de cubrir cargos de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

En lo que hace a los restantes argumentos, fundados en la supuesta existencia de la causal de prejuzgamiento o de temor fundado de parcialidad (que no es esta última una de las causales expresamente previstas en el art. 17 del CPCCN, aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el art. 27 del RC), coincido con lo decidido por mi colega el Dr. Casal en la resolución PGN 727/14 en cuanto a que de los dictámenes a los que se alude, acompañados en la presentación al concurso por parte del Dr. Rodríguez Varela, no surge el aporte que aquél hubiera hecho en su elaboración. A ello no obsta, a mi juicio, la constancia acompañada en esta oportunidad por el Dr. Campagnoli (fs. 392 vta. del legajo del Dr. Rodríguez Varela) porque es él el exclusivo responsable del contenido de aquéllos, y porque el reproche efectuado por la Sra. Procuradora General que derivó en su proceso de enjuiciamiento se dirigió a él y no al personal de su dependencia.

Al respecto corresponde recordar, como lo hizo el Dr. Casal, que, tal como ha venido sosteniendo esta Procuración General de la Nación, las causales de excusación y recusación en estos procesos deben ser interpretadas con criterio restrictivo. En este sentido, cabe puntualizar que a partir de las resoluciones PGN 158 y 159 —ambas de fecha 13/12/05—, y PGN 10/2010, se ha sostenido, con base en la

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 14/05/15  
Dra. Daniela Ivana Galo  
Subprocuradora General de la Nación  
Letrada



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA

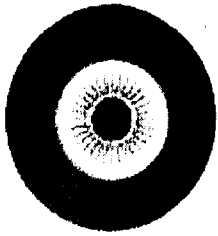


naturaleza de los procesos de selección y en la conformación y funcionamiento de los cuerpos colegiados que deben llevarlos a cabo, que la obligatoriedad de la intervención de sus integrantes constituye un principio general que sólo puede dispensarse cuando existe una causal suficiente, fundada en una norma, y que por su tipo y valor jurídico justifique el apartamiento de la persona llamada a intervenir. En el mismo sentido, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal han sostenido el criterio restrictivo aludido a la hora de valorar si se configuran esas causales. De este modo, ha dicho el Alto Tribunal que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios (Fallos: 327:3578; 326:1512, entre otros; en similar sentido, CNCAF, sala II, 7/8/03, "Chedrese", sala III, 16/3/07, "Maqueda", sala IV, 25/2/93, "U.B.A. c/ORKU S.A.", 20/5/94, "Incidente de recusación en autos: Café del Sol c/C.S.J.N.", sala V, 16/11/98, "Yustman de Quaglino").

En el estrecho marco fijado por las normas sobre recusación, y de acuerdo con esa interpretación restrictiva, que no admite la inclusión de supuestos ajenos a los previstos por el legislador por vía de analogía, no hay prejuzgamiento si hay falta de identidad entre el sujeto procesal entre una causa y otra (confr. Fallos: 308:2664). Pues bien, en este caso, las apreciaciones de la Sra. Procuradora General no han sido dirigidas a la persona del Dr. Rodríguez Varela. Incluso si se interpretare que el temor de parcialidad es una causal de recusación, ese temor debería estar vinculado con la opinión o decisión que la magistrada hubiera realizado en relación con una misma e idéntica persona, lo que no sucede en este caso.

Dicho lo expuesto, cabe recordar lo expresado por el Dr. Casal, en la resolución PGN 727/14, acerca de los planteos particulares respecto de la señora Procuradora General de la Nación, como Presidente del Tribunal. Advierto, igual que lo hizo mi colega en esa ocasión:

"Que éstos se fundamentan en los supuestos juicios



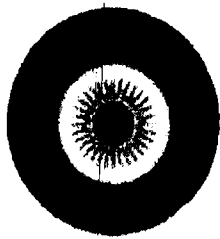
descalificatorios' que (aquella) habría formulado a su respecto —(del Dr. Rodríguez Varela) en su carácter de secretario de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE)— al dictar la resolución M.P. 2537/13 en el marco de los expedientes internos M. 3068/2013 y M 7189/2013, relativos a las conductas atribuidas al señor Fiscal doctor José María Campagnoli”.

“Sin embargo, el recusante no ha efectuado cita puntual que permita apreciar expresión alguna que descalifique su intervención funcional en el caso de referencia, que permita brindar sustento objetivo a su alegado temor de parcialidad”.

“Sin perjuicio de ello, de la íntegra lectura y análisis de la resolución MP 2537/13, mediante la cual la doctora Gils Carbó dispuso abrir la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del M.P.F. (...) con el objeto de que se determine si los hechos atribuidos al titular de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor desconocido (UFIDAD) y de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez, José María Campagnoli (...) ameritan su remoción por configurar la causal de mal desempeño, en los términos del artículo 18, segundo párrafo de la ley n° 24.946' y solicitó (...) al Tribunal de Enjuiciamiento que disponga la SUSPENSIÓN del fiscal Campagnoli en el ejercicio de sus funciones (...)', se advierte que la intervención de la SIPE es mencionada exclusivamente en función de la descripción circunstanciada de los presupuestos fácticos de las actuaciones, sin que se verifique opinión o juicio de valor alguno respecto de la calidad de la labor técnica del doctor Rodríguez Varela en su condición de secretario”.

“En efecto, las referencias a la dependencia en la que se desempeña funcionalmente el concursante se vinculan con reproches formulados exclusivamente al doctor Campagnoli por la utilización de la Secretaría de Investigaciones Penales —que conforme a lo dispuesto en la Resolución PGN N° 45/12 estaba a su cargo— con fines ajenos a su función (ver cap. IV, Resolución MP N° 2537/13). Por lo tanto, no es posible inferir, sin más, que las opiniones vertidas en la resolución citada, dentro del marco del proceso disciplinario que se sigue contra el fiscal, alcancen también a los funcionarios por entonces dependientes

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 14/05/13  
Dra. Daniela Viana Gallo  
Subsecretaria Vetrada  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA



de él jerárquicamente”.

Por lo demás cabe recordar que tratándose de intervenciones anteriores, en este caso de la Dra. Gils Carbó, propias de sus funciones legales y reglamentarias, la recusación sobre esa base tampoco resulta procedente (doc. de Fallos: 312:1856, 327:308 y sus citas).

Por ello, comparto también lo allí expresado por el Dr. Casal en cuanto a que “frente a tal circunstancia el temor de parcialidad que se invoca no parece ser consecuencia de actitud alguna objetivamente apreciable de la señora Procuradora General, sino de la propia subjetividad del concursante, que lo lleva a identificarse en tal grado con el magistrado con quien ha colaborado durante más de veinte años de servicio”.

En tales condiciones pierde sustento la pretendida aplicación al caso de los criterios que informaron las resoluciones PGN 75/12 y 2788/13, desde que respondieron a situaciones objetivas que no se encuentran aquí presentes.

Por los fundamentos expuestos, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 de la ley 24.946 y 28 del RC, aprobado por resolución PGN 751/13,

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** al planteo de recusación efectuado por el concursante doctor Ignacio Rodríguez Varela respecto de la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, para intervenir en el concurso N° 107 del M.P.F.

Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al concurso N° 107 del M.P.F. existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.

LAURA M. MONTI  
Procuradora Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación